



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2022-PHC/TC
LIMA SUR
SANDRA PAMELA TAPIA
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Antonio Huanca Pacheco abogado de doña Sandra Pamela Tapia Pérez contra la Resolución 2, de foja 500, de fecha 2 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2020 (f. 1), don Saúl Antonio Huanca Pacheco interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sandra Pamela Tapia Pérez, solicitando que se declare la nulidad de: i) la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2017 (f. 26), mediante la cual el Quinto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao condena a la favorecida a veintidós años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el orden migratorio, en la modalidad de tráfico ilícito de inmigrantes agravado y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso; y de ii) la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 (f. 34), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que por mayoría confirma la sentencia condenatoria en el extremo de la comisión del delito contra el orden migratorio, así como respecto de la pena impuesta; y que, en consecuencia, se ordene la libertad de la favorecida. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, al debido proceso y al principio de legalidad.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra de la favorecida por los delitos contra el orden migratorio, en la modalidad de tráfico ilícito de migrantes agravado y contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, se le imputó el haber pretendido facilitar el ingreso ilegal de menores al Perú utilizando pasaportes americanos falsos, suplantando la identidad de otras personas ante las autoridades migratorias, quienes procedieron con la intervención de la beneficiaria y con la retención de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2022-PHC/TC
LIMA SUR
SANDRA PAMELA TAPIA
PÉREZ

menores. Sostiene que ha sido condenada a veintidós años de pena privativa de la libertad en ambas instancias, con afectación de los derechos de la favorecida, dado que: i) ha sido condenada sin que exista prueba suficiente; ii) no se realizó una serie de diligencias solicitadas por el propio Juzgado; iii) los hechos imputados no se subsumían en el delito de tráfico ilegal de migrantes consumado, sino que sería un delito en grado de tentativa; iv) la Sala Superior ha desacreditado la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de documento público falso, pues revocó la sentencia condenatoria respecto del delito por el uso de documento público falso, al declararse fundada la excepción de naturaleza de acción para este delito; desacreditando el hecho nuclear para la configuración del delito contra el orden migratorio, dado que para ello se requiere el uso de pasaportes norteamericanos; v) la sentencia se basó en meras actuaciones policiales, omitiéndose las actuaciones de diligencias importantes para determinar la responsabilidad penal; vi) el proceso penal se desarrolló en un proceso sumarísimo, cuando esta vía es para delitos menos graves, considerando que el delito por el que ha sido procesada le correspondía otro trámite.

A foja 93 se tiene la declaración de la beneficiaria, doña Sandra Pamela Tapia Pérez, en la que se ratifica en la demanda de *habeas corpus*, al sostener que un delito tan grave como el que se le ha imputado no debió ser tramitado en el proceso sumarísimo. Asimismo, expresa que contra la sentencia de vista que confirma en parte la sentencia condenatoria interpuso el recurso de nulidad, el que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, y que fue declarado improcedente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 99), y solicita que se declare improcedente o infundada, bajo el argumento de que la Sala Superior emplazada dio una respuesta lógica a los agravios planteados por la favorecida; lo cual se considera suficiente; así, se advierte incluso que con un debido análisis del acervo probatorio se determina de oficio la excepción de naturaleza de acción respecto al delito de uso de documento público falso, conforme se advierte en el último párrafo del numeral 4 de la sentencia de vista cuestionada; el cual permite entender su resultado y su pertinencia para la fundabilidad de un fallo de no haber nulidad de la condena impuesta respecto al delito de orden migratorio. Además, se debe considerar que la beneficiaria, mediante esta vía constitucional, cuestiona hechos que considera le agravian como que no se ha evaluado la pericia psicológica de la imputada, no se han realizado diferentes diligencias ordenadas por el Juzgado emplazado, las cuales se consideran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2022-PHC/TC
LIMA SUR
SANDRA PAMELA TAPIA
PÉREZ

necesarias para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, advertimos que dichos cuestionamientos fueron materia del recurso de apelación planteado, y es así que precisamente en el considerando número 4 de la sentencia de vista en cuestión se ha desarrollado al respecto, lo cual demuestra que no existe la falta de motivación alegada por el accionante; concluimos, que en suma se dieron a conocer las razones que justificaron la decisión adoptada, quedando de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad y sí existe una debida motivación de la decisión adoptada a través de la sentencia de vista ahora en cuestionamiento.

El Primer Juzgado Penal Liquidador - Sede Jaramillo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 8, de fecha 2 de julio de 2021 (f. 401), declara infundada la demanda de *habeas corpus*, bajo la consideración de que la favorecida ha tenido defensa de libre elección desde un inicio del proceso penal seguido en su contra, por lo que no se advierte vulneración al derecho al debido proceso, además de haber participado activamente en el proceso, por lo que no existe afectación a los derechos invocados como vulnerados por el recurrente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirma la sentencia apelada bajo el argumento de que, sobre la afectación al principio de legalidad, se aprecia que la acusación que pesa sobre la beneficiaria y la que ha sido materia de condena, es con base en una norma penal cierta y establecida previamente a los hechos materia del proceso, tipificada en el Código Penal peruano; asimismo, sobre la denunciada afectación al debido proceso, expresa que la normativa penal expresa que delitos deben ser tramitados en cada vía, razón por la que conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo 124, no se ha vulnerado el debido proceso; además de sostener que la beneficiaria ha contado con la defensa de su libre elección y que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de: i) la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2017 (f. 26), mediante la cual el Quinto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao condena a la favorecida a veintidós años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2022-PHC/TC
LIMA SUR
SANDRA PAMELA TAPIA
PÉREZ

privativa de la libertad por los delitos contra el orden migratorio, en la modalidad de tráfico ilícito de inmigrantes agravado y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso; y de ii) la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 (f. 34), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que por mayoría confirma la sentencia condenatoria en el extremo de la comisión del delito contra el orden migratorio, así como respecto de la pena impuesta; y que, en consecuencia, se ordene la libertad de la favorecida.

2. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, al debido proceso y al principio de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha dejado establecido que no son funciones del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez penal ordinario.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada puesto que en esencia se cuestiona la valoración probatoria, la subsunción del tipo penal y el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, persiguiendo en puridad el reexamen de la decisión judicial que se objeta; además de cuestionar el tipo penal por el que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2022-PHC/TC
LIMA SUR
SANDRA PAMELA TAPIA
PÉREZ

favorecida ha sido sentenciada y considerar que los medios probatorios actuados no acreditan su responsabilidad. En efecto, del contenido de la demanda se puede advertir que los fundamentos que se esboza en contra de la decisión judicial cuestionada tienden a cuestionar la valoración probatoria, la subsunción penal y el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

6. En el mismo sentido, se debe enfatizar que constituye un cuestionamiento de mera legalidad el establecer la vía procesal que corresponde a la tramitación del proceso penal de la favorecida (vía sumaria o vía ordinaria), pues su determinación obedece a una estricta aplicación de la norma, de acuerdo con el Decreto Legislativo 124.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
